

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada.

Abogados: Dr. Augusto Robert Castro y Pablo Pablo A. Paredes José.

Recurridos: José de los Santos Florentino y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío Pujols Noboa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 13 de agosto de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada, entidad de estudios superiores organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Prolongación Independencia núm. 1676, de esta ciudad, representada por su Rector Dr. Dulcilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1145960-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por el Dr. Robert Augusto Castro, abogados de la recurrente Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado de los recurridos José de los Santos Florentino y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Pablo Pablo A. Paredes José, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Ángel Darío

Pujols Noboa, con cédulas de identidad y electoral núms. 110-0001469-9 y 010-0016648-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 11 de julio de 2007, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis, señores José De los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo (demandantes) y Universidad CDEP y/o Proyecto CII- Canada, por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para los demandantes; **Tercero:** En relación al reclamo por concepto de regalía pascual y salarios vencidos, se acoge la demanda, en consecuencia, se condena al demandado a pagar a favor de la parte demandante los siguientes valores: a) José de los Santos Florentino, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); b) Leonarda Altagracia Santana Rojas: Tres Mil

Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74). moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); c) Margarita Mejía García: Tres Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$3,674.74), más la suma de Cuarenta y Un Mil Pesos (RD\$41,000.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$44,674.74), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Doscientos Pesos (RD\$8,200.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Diez Centavos (RD\$344.10); d) Sandra Margarita Martínez Rincón: Tres Mil Ochocientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$3,809.18), más la suma de Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$42,500.00), por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Seis Mil Trescientos Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$46,309.18), moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Quinientos Pesos (RD\$8,500.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$356.69); y e) Alma Ramona Mateo, la suma de Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$3,585.11), más la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de cinco (5) meses de salarios vencidos, lo que totaliza la suma de Cuarenta y Tres Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Once Centavos (RD\$43,585.11) moneda de curso legal; todo calculado en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) equivalente a un salario diario igual a la suma de Trescientos Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$335.71); **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada a pagar el 40% de las costas del procedimiento en beneficio de los Licdos. Gilberto A. Castillo y Angel Darío Pujols Noboa; compensándolas en el 60% restante, atendiendo a los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ésta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2004 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso promovido por la empresa Universidad Central de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canadá, bajo el fundamento de la modicidad en la cuantía de la condenación, por las razones expuestas; **Segundo:** Se declara extemporánea la demanda de dimisión ejercida por los demandantes Sres. José de los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, por haberse establecido que dicha demanda fuera realizada en el período de la suspensión legal de los aspectos de los contratos de trabajo; **Tercero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación

interpuesto por los Sres. José De los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas y compartes, contra la sentencia marcada con el número 122-2004, relativa al expediente laboral No. 03-3520 y/o 050-03-596, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004) por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo del recurso incidental promovido por los demandantes originarios, se rechazan las conclusiones presentadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por vía de consecuencia se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en todo cuanto no le sea contrario; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 21 de septiembre de 2005, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores José De los Santos Florentino, Leonarda Altagracia Santana Rojas, Margarita Mejía García, Sandra Mercedes Martínez Rincón y Alma Ramona Mateo, contra los ordinales primero, cuarto y parte ordinal quinto de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la empresa Universidad CDEP y/o Proyecto CII-Canadá, al pago de las prestaciones e indemnizaciones siguientes: al señor José Florentino 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 138 días de cesantía igual a RD\$46,327.98; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,349.97; más seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$48,000.00 pesos; Leonarda Altagracia Santana Rojas, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,634.80; 90 días de cesantía igual a RD\$30,969.00; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70 y la suma de RD\$49,200.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Margarita Mejía García, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,634.80; 90 días de cesantía igual a RD\$30,969.00; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70 y la suma de RD\$49,200.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Sandra Mercedes Martínez Rincón: 28 días de preaviso, igual a RD\$90,987.32; 236 días de cesantía, igual a RD\$84,178.84; 7 días de vacaciones igual a RD\$2,408.70; RD\$51,000.00, por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; Alma Mercedes Mateo, 28 días de preaviso, igual a RD\$9,399.88; 63 días de cesantía, igual a RD\$21,149.73; 7 días de vacaciones, igual a RD\$2,349.97, y la suma de RD\$48,000.00 por aplicación al artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea apreciación de los documentos aportados al proceso y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 48 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua declaró justificada la dimisión de los contratos de trabajo de los recurridos, a pesar de que se le demostró, mediante las resoluciones núms. 725-2003 y 900-2003, del 24 de junio y 4 de agosto de 2003, dictadas por la Secretaría de Estado de Trabajo, en las que se demuestra que cuando los trabajadores ejercieron ese derecho, los efectos de los contratos de trabajo se encontraban suspendidos por las autoridades de trabajo; pero la Corte a-qua estimó que ella no demostró la existencia de esa suspensión, desconociendo que para que esa dimisión fuera justificada debió haber sido hecha antes de que se produjera la suspensión de sus contratos o después que cesarán las causas que la motivaron; que ella no objeta la falta de pago de los salarios correspondientes a los meses de enero hasta mayo de 2003, y es tan así que efectuó el pago de los salarios reclamados, sino que lo que objeta es la forma y el plazo en que se ejerció la dimisión, habiendo la Corte a-qua incurrido en una errónea apreciación y desnaturalización de los documentos por ella aportados para la solución del caso; que existió una causa real de suspensión de los efectos de los contratos, como es la falta de fondos para la continuación normal de los trabajos y porqué la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, ordenó el cierre definitivo del Recinto Oriental de la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales, con todos sus programas, lo que llevó a suspender los contratos de trabajo de los demandantes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que aunque la empresa sostiene que carece de veracidad que la demanda de los trabajadores fuera fundamentada en el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2003, alegando que el Centro de Estudios estaba cerrado por la Secretaría de Estado de Educación Superior, sin embargo, no fue aportada la prueba de que la Secretaría de Estado de Trabajo haya dictado la resolución correspondiente, declarando de Ha Lugar la suspensión de los contratos de trabajo de los recurrentes durante esos meses, pues aunque haya sido cerrada la parte Oriental donde trabajaban los recurrentes por la Resolución núm. 021-2001 de fecha 14 de agosto de 2001, ese hecho tenía que ser comprobado por el Departamento de Trabajo y éste dictar la resolución correspondiente, como ocurrió con las Resoluciones núms. 725-2003 y 900-2000 antes citadas, y al ser ilegal la suspensión durante esos meses, la empresa tenía que pagar esos salarios, lo que fue reconocido por ésta, según consta en el Informe de Inspección de fecha 25 de julio de 2003, depositado en el expediente, rendido por la Inspectora de Trabajo Ligia Matilde Padovani, con respecto a la situación de las trabajadoras Sandra Martínez y Margarita Mejía, de que no se les habían pagado los salarios correspondientes al último cuatrimestre enero-abril; que contrario a lo que la empresa

recurrida alega de que es extemporánea la dimisión ejercida, no hay impedimento de la ley para que el trabajador pueda poner término al contrato de trabajo durante la suspensión del mismo, si el empleador incurre en falta, como ha sido comprobado en el presente caso; que en razón de que no fueron presentadas las pruebas de que durante el tiempo reclamado los contratos de trabajo quedaron suspendidos por resolución dictada por el Departamento de Trabajo, ya que las resoluciones antes citadas se refieren a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2003, se comprueba que la empresa incurrió en la falta que le atribuyen los recurrentes de violación al artículo 97, ordinales 2º y 3º del Código de Trabajo; por lo que debe ser declarada justificada la dimisión interpuesta por los recurrentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 101 del Código de Trabajo; que aunque el Secretario de Estado de Educación Superior informa a la empresa mediante las comunicaciones de fechas 31 de marzo y 4 de agosto de 2003 de que por Resolución núm. 9-2003 del 28 de marzo de 2003, se aprobó cerrar el Recinto Oriental con todos sus programas, este cierre no fue aprobado por el Departamento de Trabajo como lo dispone el artículo 82 del Código de Trabajo en su artículo 5to.”;

Considerando, que son causales de dimisión, de acuerdo con los ordinales 2do. y 3ro. del artículo 97 del Código de Trabajo: “No pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta” y “negarse el empleador pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo”;

Considerando, que no existe ningún impedimento para que un trabajador ponga término a su contrato de trabajo por dimisión justificada mientras su contrato de trabajo está suspendido, si al margen de esa suspensión el empleador incurre en alguna de las causales de dimisión establecidas en el referido artículo 97 del Código de Trabajo;

Considerando, que el Departamento de Trabajo, es el organismo calificado para determinar la procedencia de la suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, cuando ésta tiene como causa una razón económica atribuible a la empresa, no teniendo ningún efecto, a los fines de librar del cumplimiento de sus obligaciones a las partes contratantes la decisión que adopte otro organismo del Estado, si la misma no es traducida en una Resolución de da lugar de dicho departamento oficial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que las causas que motivaron la dimisión de los contratos de trabajo de los recurridos, dadas por establecidas por el Tribunal a-quo, fueron la suspensión de esos contratos sin autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo y la falta de pago de sus salarios, hecho éste reconocido por la recurrente en su memorial de casación, razones suficientes para que el tribunal declarara justificada dicha dimisión, tal como lo hizo, sin importar que la misma se produjera estando los contratos suspendidos en sus efectos por una causa distinta a las que fundamentaron la ruptura contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y

motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UCDEP) y/o Proyecto CII-Canada, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Luis Aquiles Castillo Fortuna y Angel Darío Pujols Noboa, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 13 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.